



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Demanda de unión marital de hecho

Demandante: Ebelia González Torres

Demandado: Juan Antonio Meléndres Córdoba

Radicación: 50001311-002-2020-00294-00.

VISTOS:

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La señora EBELIA GONZALEZ TORRES, a través de apoderado judicial, presenta demanda contra JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA, aduciendo, en el libelo demandatorio, en síntesis, los siguientes **fundamentos fácticos**:

La señora EBELIA GONZALEZ TORRES, sin vínculo matrimonial con persona alguna, estableció una comunidad de vida permanente y singular, con el señor JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA, igualmente sin vínculo matrimonial al momento de la unión, situación que se dio entre octubre de 2010 y junio de 2020, en la ciudad de Villavicencio.

Los señores EBELIA GONZALEZ TORRES y JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA procrearon al niño JUAN PABLO MELENDRES GONZALEZ, nacido el 4 de junio de 2019.

Pretensiones:

Consisten en que se declare la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre los señores JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA y EBELIA GONZALEZ TORRES, desde octubre de 2010 hasta junio de 2020; que como consecuencia de ello se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su correspondiente liquidación y se condene en costas al demandado.

La demanda se admitió con auto del 27 de enero de 2021, y habiéndosele notificado el mismo y corrido traslado de la demanda al extremo pasivo de la litis, la contestó, en suma, como se indica a continuación.

Contestación de la demanda:

Por medio de apoderado judicial el demandado contestó la demanda, señalando que admite que tuvo una relación sentimental con la demandante, pero no con la connotación de crear una comunidad de vida con permanencia marital, relación que califica de noviazgo, señalando que no se adquirieron cosas con esfuerzo mutuo, sino que siempre cada quien realizó sus actividades con un fin individual.

Para agosto de 2018 la señora EBELIA GONZALEZ TORRES empezó a quedarse en la casa 41 de la calle 14 No. 50 – 81, del Condominio C-3 Ciudadela Serramonte Propiedad Horizontal de Villavicencio, por esos meses quedó embarazada.

El demandado asevera que para noviembre de 2008 realizó una compra venta de la casa de Serramonte, y que antes de junio de 2018 él vivía solo en su casa de Serramonte, *“tanto así que el señor demandado compró la casa de Serramonte para el 2014 y para el año 2016 y 2017 pudo compartir la vivienda con su padre”*.

La fecha de terminación de la relación sentimental fue para diciembre de 2019, pues no obstante vivían en la misma casa, de común acuerdo decidieron cortar con la relación y la demandante se fue a dormir a otro cuarto con su hijo, asegurándole al demandado que se iba a ir de la casa para otro lugar.

Lo que ocurrió a mitad del año 2020 es que la señora EBELIA GONZALEZ TORRES intentó arreglar las cosas con el demandado, pero eso no ocurrió; la señora EBELIA GONZALEZ TORRES vivió en la casa del demandado hasta el año 2021, tan solo porque no quiso irse de la casa del demandado, quien por respeto y amor a su menor hijo soportó la situación, pero demandante y demandado durante el lapso de diciembre de 2019 a julio de 2021 se comportaron como personas sin relación sentimental alguna, al punto que ni la mesa compartían.

Excepciones de mérito:

A.- Mala fe del demandante:

Se funda en que -según el demandado- la demandante pide que se declare la unión marital de hecho para disfrutar de los bienes que él con tanto esfuerzo ha conseguido.

La sola pretensión de una declaración de unión marital de hecho de más de diez años busca engañar y faltar a la verdad, puesto que antes del 2014 han tenido una relación sentimental, pero no una unión marital de hecho.

B.- Inexistencia de la unión marital de hecho:

El excepcionante cita sentencia del 10 de noviembre de 2009, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Lucía Josefina Herrera López, sobre los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1990, así:

a.- Idoneidad de los sujetos; b.- legitimación marital; c.- comunidad de vida; d.- permanencia marital; e.- singularidad marital.

Indica que los elementos de comunidad de vida no se podrán encontrar en este proceso, ya que nunca hubo solidaridad y ayuda mutua.

Otro elemento es que no hay sociedad patrimonial por falta de permanencia, ya que de probarse que sí existió comunidad de vida, lo cierto es que el tiempo es menor a dos años.

Pronunciamiento del demandado sobre la contestación de la demanda:

La demandante se opone a lo narrado por el demandado, ya que dice la intención de la pareja fue la conformación de una familia, y anexa declaración extrajuicio suscrita por las partes, ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, de fecha octubre 7 de 2011, para lo cual manifiestan los firmantes que *“desde el mes de septiembre de 2010 viven en unión marital de hecho de manera permanente, compartiendo techo, lecho y mesa, además declaramos que vivimos bajo un mismo techo”* (comillas traídas por el excepcionante), además, muestra del propósito de conformar una familia es que la demandante quedó embarazada.

Los señores EBELIA GONZALEZ TORRES y JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA vivieron de manera singular y continua desde octubre de 2010 y hasta junio de 2020 en la ciudad de Villavicencio; además convivieron en la casa No. 28 del Condominio Bosques de Morelia primera etapa.

Como prueba de lo anterior la parte actora anexa permiso de la administración del Conjunto Bosques de Morelia, de fecha 12 de julio de 2021, autorizando la salida del trasteo de la señora EBELIA GONZALEZ TORRES para el 17 de julio de 2021 y solicitud firmada por el demandado JUAN ANTONIO MELENDRES; además llama la atención de que tanto demandante y demandado comparten la misma residencia y domicilio para efecto de notificaciones.

El demandado no da fechas de solución de continuidad de la relación, de las cuales se pueda dilucidar que su comunidad de vida como familia había terminado.

Frente a las excepciones de mérito formuladas, dice oponerse a la declaratoria de mala fe de la demandante, amparándose principalmente en la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, de octubre 7 de 2011, e insiste en que se dan los requisitos del artículo 1 de la Ley 54 de 1990 para que se declare la unión marital de hecho deprecada, indicando que para el caso en particular los litigantes no estaban casados al momento de la unión, hubo comunidad de vida permanente y singular pues vivieron bajo el mismo techo, tuvieron un hijo, además que no es creíble por parte del demandado que vivían bajo el mismo techo y no compartían lecho marital, pero la demandante termina en estado de embarazo.

Surtidas las audiencias inicial y de instrucción, se escucharon los alegatos de conclusión, habiéndose proferido el sentido del fallo, presentándose el mismo de forma escrita como lo permite el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos:

1.- ¿Desde cuándo existió la unión marital de hecho que los dos extremos de la litis aceptan que tuvieron, teniendo en cuenta que la parte actora refiere que la misma se dio entre octubre de 2010 y hasta junio de 2020, y la parte demandada entre agosto de 2018 y diciembre de 2019?

2. ¿Tienen vocación de prosperidad las dos o alguna de las excepciones de mérito formuladas, esto es, la de mala fe de la demandante e inexistencia de la unión marital de hecho?

3.- Se dan los requisitos de ley para que pueda declararse que entre los señores EBELIA GONZALEZ TORRES y JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA existió sociedad patrimonial? De ser así, ¿con qué extremos temporales?

Sobre la pretendida unión marital de hecho:

El artículo 42 de nuestra Constitución Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. ...

Diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos también dispensan reconocimiento y protección a la familia, dentro de los cuales se destacan el artículo 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 16-3 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; el artículo 17-1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 10-1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Culturales y Sociales y el artículo 23-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

A nivel interno, de conformidad con el artículo 1º de la ley 54 de 1990 *“se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”*.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha sostenido:

La expresión "comunidad de vida" implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de "la vida", no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda "la vida", concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir "toda la vida" con más de una pareja.

En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación

semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación. (sent. cas. civ. de 20 de septiembre de 2000. Exp. No. 6117).

La tesis que sostendrá el despacho es que entre los señores EBELIA GONZALEZ TORRES y JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA sí existió una unión marital, pero debe establecerse, a la luz de las pruebas válidamente recaudadas dentro del proceso, durante qué término.

Conducta procesal de las partes (art. 280 CGP).

Conducta procesal de las partes, tanto demandante como demandada ha sido diligente, por lo tanto ningún indicio en contra se puede deducir de la misma.

Relación de la prueba documental relevante obrante en el expediente:

1.- Copia del registro civil de nacimiento de EBELIA GONZALEZ TORRES, expedida por la Notaría 13 de Bogotá, el 7 de febrero de 1995, con la anotación de que fue expedida para probar parentesco, y en sello poco legible al parecer hay constancia del 27 de enero de 2000 de la Notaría 4 de Villavicencio, sobre autenticación de copia de dicho registro civil de nacimiento.

2.- Copia del Registro civil de nacimiento de JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA, expedida por la Notaría 8 del Círculo de Bogotá, el 29 de marzo de 2022, que tiene nota marginal de que mediante sentencia del Juzgado 4 de Familia de Bogotá, el 21 de julio de 2004 se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre el inscrito y JEANETT GUERRERO LOPEZ.

3.- Registro civil de nacimiento de JUAN PABLO MELENDRES GONZALEZ, que da cuenta de que nació el 4 de junio de 2019, siendo hijo de EBELIA GONZALEZ TORRES y JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA.

4.- Declaración extra juicio rendida el 7 de octubre de 2011, ante el Notario Tercero del Círculo de Villavicencio, Meta, rendida por JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA y EBELIA GONZALEZ TORRES, quienes afirmaron residir en la calle 37 No. 10-03 Manzana B, casa 1, conjunto Los Tulipanes de Villavicencio Meta y que desde el mes de septiembre de 2010 conviven en unión marital de hecho, de manera permanente, compartiendo techo, lecho y mesa.

5.- Escritura pública No. 1268 del 3 de abril de 2019, de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, a través de la cual el señor JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA adquiere un bien inmueble, y deja constancia en el instrumento que es de estado civil soltero y sin unión marital de hecho.

6.- Misiva del 12 de julio de 2021, dirigida al señor Administrador del Condominio Bosques de Morelia, por medio de la cual el señor JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA, propietario de la casa 28, autoriza la salida de la señora EBELIA GONZALEZ TORRES, para realizar trasteo el 17 de julio de esa anualidad.

7.- Registro civil de nacimiento del demandado, aportado por el mismo.

8.- Certificación de COLMEDICA – MEDICINA PREPAGADA, sobre contrato del cual fue titular el señor JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA, con vigencia a partir del 1 de abril de 2008, y en el cual figuraron como beneficiarios EBELIA GONZALEZ TORRES, del 01/11/2012 al 31/08/2013 y el hijo de ella, CRISTIAN DAVID SUAREZ GONZALEZ, del 01/11/2012 al 31/08/2013.

Declaraciones recepcionadas:

Se recepcionó interrogatorio a las partes, y testimonio de los señores: (i) MAYRA SHIRLEY BORDA TORRES, (ii) NINY JOHANA GOMEZ AGUIRRE, (iii) ALICIA GARZON y (iv) LUIS ALBERTO MELENDRES.

- Interrogatorio rendido por EBELIA GONZALEZ TORRES:

En el interrogatorio que absolviera, la señora EBELIA GONZALEZ TORRES manifiesta que conoció al señor LUIS ALBERTO MELENDRES CORDOBA en el año 2009, cuando ella trabajaba como auxiliar administrativa en una energiteca, empezaron a salir, a sostener una relación sentimental desde el año 2009 y en el año 2010 se organizaron, viviendo inicialmente en el condominio Serramonte 1, en Villavicencio, en el mes de octubre, en arriendo, viviendo allí aproximadamente dos años; de allí se fueron a vivir al condominio Serramonte 3, también en esta ciudad, y allí residieron aproximadamente 7 años, en donde vivieron con el señor ROMUALDO, padre del demandado, ya que la madre de este había fallecido, viviendo con el señor ROMUALDO con el propósito de brindarle compañía.

Asevera la demandante que para el año 2018 la convivencia continuó, e incluso hasta tuvo un negocio en común con el demandado, un salón de belleza, laborando ella en una ferretería en las mañanas en las tardes en el salón de belleza, y que tienen un hijo en común (Juan Pablo Meléndres González, nacido el 4 de junio de 2019).

Señala la demandante que la convivencia con JUAN ANTONIO MELENDRES, como pareja, se dio hasta junio de 2020, y se terminó la relación de pareja por inconvenientes que tuvieron, porque no se entendían lo suficiente, dándose la terminación de mutuo acuerdo, e indica que cuando convivió con él siempre compartieron la misma habitación.

Preguntada sobre si alguna persona les colaboraba en las labores de la casa, respondió afirmativamente, señalando que la señora JHOANA GOMEZ les ayudaba en las labores de la casa, quien les fue a ayudar cuando el señor ROMUALDO ya estaba con ellos, informando que el señor ROMUALDO vivió con ellos como en el 2013 o 2014.

De igual forma al ser preguntada sobre el particular, informa que su hijo CRISTHIAN DAVID SUAREZ GONZALES para cuando ella vivió en Serramonte 1 estudiaba en el colegio Cofrem, y que estuvo afiliada a medicina prepagada por cuenta de JUAN ANTONIO MELENDRES, en Colmédica, aproximadamente en el 2012 – 2013.

Sobre la declaración extra juicio presentada ante la Notaría Tercera de Villavicencio el 7 de octubre de 2011, tanto por ella como por JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA, en donde aseguraron convivir en unión marital de hecho desde septiembre de 2010, señala que lo hicieron con el fin de llenar un requisito para obtener Visa para viajar a Cancún, porque en esa época era obligatoria la Visa para viajar a ese lugar.

Niega que haya habido intermitencias en su relación y en su convivencia con JUAN ANTONIO MELENDRES.

Refiere que hacia el 2014 tuvo un embarazo que infortunadamente no llegó a buen término.

Ante pregunta de la contraparte niega haber vivido antes de agosto de 2018 cerca de la panadería Jhon Pan, la cual queda abajo del Centro Comercial Viva, en calidad de arrendataria, y también niega haber vivido en el Conjunto Los Cerezos.

Admite que el señor LUIS ALBERTO MELENDRES CORDOBA para el 2019 y 2020 visitaba asiduamente la vivienda en la cual ella convivía con JUAN ANTONIO MELENDRES, pero indica que él también los visitaba cuando vivieron en Serramonte 1 y Serramonte 3 y en Bosques de Morelia, porque el señor LUIS ALBERTO es el hermano del JUAN ANTONIO que vive en Villavicencio, ya que sus otros hermanos viven en Bogotá, y el señor LUIS ALBERTO iba también a visitar a su padre.

Indica que JOHANA GARCIA trabajaba con la progenitora de JUAN MELENDRES, y laboró para ella, EBELIA GONZALEZ y JUAN MELENDRE, a mediados de 2013 – 2014 y hasta 2016, y en el 2017 en las labores de la casa les trabajó ALICIA GARZON, habiéndoles ayudado esta última el trasteo a Bosques de Morelia, y durante la pandemia laboró interna en la casa de Bosques de Morelia.

Dijo conocer a LUIS ALBERTO MELENDRES en un asado en 2011 y al señor ROMUALDO, padre de JUAN ANTONIO, también en el año 2011.

- Interrogatorio absuelto por JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA:

Dice que en el año 2011 organiza su relación con la señora EBELIA GONZALEZ TORRES, en la cual estuvieron hasta alrededor de un año y medio, aproximadamente, conviviendo, y decidieron que la relación no iba más, ella se fue de la casa y siguieron frecuentándose, pero no tuvieron *“ninguna relación activa”*, simplemente en algunos momentos podían estar y en otros no, y que esa convivencia se surtió en una casa en el Condominio Serramonte 1, en una casa que él tomó en arriendo, y cree que cuando ella se retiró de esa casa se fue a vivir a Los Cerezos, con una amiga, compañera de universidad de ella de nombre CLAUDIA y que cree que allí estuvo alrededor de un año.

Luego la señora EBELIA estuvo viviendo por el lado de La Coralina, cerca de Jhon Pan, más de un año, con su hijo CRISTHIAN, para 2012 – 2013.

Dice el demandado que para el año 2013, viviendo la señora EBELIA en La Coralina, sostuvo otra relación, no sabe con quién, y quedó en estado de embarazo, que esta aseveración la hace porque ella misma se lo contó, y que dada su amistad le colaboró cuando ella se enfermó y perdió el niño, siendo JOHANA GOMEZ testigo de eso.

Manifiesta que fue a la clínica en varias oportunidades hasta cuando EBELIA se mejora y *“después de un buen tiempo”* volvieron a hablar nuevamente y decidieron organizarse, yéndose a vivir a la Casa de Serramonte 1, donde vivieron un año, él pagaba arriendo y ella simplemente se fue y volvieron a hablar para 2017.

Para agosto de 2018 la señora EBELIA llega a la casa de su propiedad en Serramonte 3 a vivir nuevamente con él, teniendo una relación *“normal de pareja”* y ella queda en embarazo para octubre de 2018, naciendo el hijo de los dos en junio de 2019, y debido a fracturas en su relación por situaciones un poco delicadas, en diciembre de 2019 decidieron que *“la cosa no caminaba más”*, ocurriendo esto cuando vivían en una casa en Bosques de Morelia; ella hacía su mercado para ella y para su hijo mayor, pagaba el servicio de gas y de resto nada más.

Señala que más o menos en diciembre de 2019 se va a vivir a Bosques de Morelia con la señora EBELIA, la relación estaba muy fisurada, intentaron arreglar las cosas en un mes tal vez, y para febrero de 2020 ella estaba viviendo en otra habitación.

Corroborar que la señora EBELIA estuvo afiliada a COLMEDICA, medicina prepagada, pero dice que cuando se separaron la desafilió, e igualmente coincide con la señora EBELIA en cuanto a que la mentada declaración extrajuicio de 7 de octubre de 2011 fue para reunir requisitos para un viaje al exterior, pero niega que viviera con ella para esa época, aludiendo que en ese entonces eran novios.

Dice que cuando se terminó la primera convivencia que tuvo con la señora EBELIA no se hizo ninguna liquidación, que siempre fue una relación intermitente, de ires y venires.

Admite ante pregunta de la contraparte que para septiembre de 2018 vivían en Serramonte 3, y el 30 de abril de 2019 compró la casa de Bosques de Morelia, según escritura pública, y en la misma (E.P. No. 168 de 2019, Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio), deja constancia de ser soltero sin unión marital de hecho, aduciendo que hizo esa manifestación porque no tenían ningún documento en donde dijera que ella debía aparecer; para ese entonces llevaban 4 meses viviendo juntos.

(i.-) Testimonio de MAYRA SHIRLEY BORDA TORRES:

Prima de la señora EBELIA, residente en la ciudad de Bogotá desde el año 2006.

Este testimonio fue tachado en su imparcialidad por la parte demandada.

Narra que conoce al señor JUAN MELENDRES, porque los padres de ella tienen en esta ciudad una residencia y una finca en donde hacen bastantes eventos, y a él lo conoció en marzo de 2011 en el bautizo de un hijo de ella, y una vez fue a la residencia que él compartía con su prima EBELIA en Serramonte; indica que el señor JUAN ha ido a su apartamento en Bogotá, él hacía viajes con su prima EBELIA y, fueron a Cancún y dejaron la camioneta en el garaje de su apartamento; e igualmente ella visitó a EBELIA en una casa cerca al terminal en Villavicencio, JUAN estaba con el niño en la casa, llegaron a almorzar y ella pudo ver una relación normal, de pareja, ella dormía con su esposo.

Expone que a mitad del año pasado invitó a EBELIA a un cumpleaños y JUAN no fue, y ella le contó que estaban en una situación complicada, que probablemente ella se iba a trastear de ahí.

(ii.-) Testimonio de NINY JOHANA GOMEZ AGUIRRE:

Dice conocer al ingeniero JUAN ANTONIO MELENDRES desde el 2008, cuando fue contratada para cuidar a sus padres, para quienes trabajó aproximadamente 3 o 4 años, hasta cuando falleció la señora OLIVA, madre de don JUAN ANTONIO, en el transcurso del 2013 conoció a la señora EBELIA, quien iba a la casa esporádicamente invitada a almorzar por los padres del ingeniero JUAN, y luego del fallecimiento de la señora OLIVA fue contratada para trabajar en la casa del ingeniero JUAN, quien era soltero y vivía en Tulipanes, luego se cambió de casa y vivía en Serramonte 1, y allí empezó a ir unos días y otros días se quedaba al cuidado de don ROMUALDO, padre del ingeniero JUAN, allá llegó a

vivir la señora EBELIA como un año, y después de la muerte de la señora OLIVA, la señora EBELIA se fue de la casa por un problema que tuvieron.

En el 2014 el ingeniero JUAN compró una casa en Serramonte 3 y se trasladaron hacia allá, don ROMUALDO MELENDRES también llegó a vivir a dicha casa, en donde vivió aproximadamente 3 años, desde el 2014 hasta enero de 2017; para ese momento el ingeniero vivía solo, compró una mascota y dice haber visto a la señora EBELIA cuando *“estuvo enferma, pasó su tiempo de dieta y luego estuvo también otro momento, también esporádicamente diría yo, unos dos, tres meses, estuvo viviendo en Serramonte 3 y luego volvió y se fue”*.

Expresa la testigo que trabajó con el ingeniero JUAN hasta diciembre de 2017.

Preguntada sobre el tiempo que ella vio a la señora EBELIA conviviendo con el señor JUAN ANTONIO, dijo que en un inicio en Serramonte 1, vivieron como un año, se separaron e incluso ella misma le colaboró en el tema de empacar, doña EBELIA se fue a vivir a Los Cerezos, la llamó y le obsequió una ropa para su hijo; cuando volvió a Serramonte 3, ella vivió ahí aproximadamente 2 ó 3 meses, que era cuando estaban con don ROMUALDO, pero también ahí se acabó su relación y se fueron finalizando 2017 que estaban don JUAN y don ROMUALDO cada uno en su casa, la señora EBELIA no estaba viviendo con el ingeniero JUAN, y, dice la testigo, ella, NINY JOHANA GOMEZ AGUIRRE, se trasladó a otro departamento de Colombia.

Especifica la señora NINY JOHANA GOMEZ que a Serramonte 1 iba día de por medio, y a Serramonte 3 iba todos los días, porque el ingeniero vivía con su padre y la necesitaba más.

Asevera que la señora EBELIA vivió en Los Cerezos, porque cuando le entregó la ropa que le regaló para su hijo la llamó y ella fue hasta allá, donde ella vivía, tratándose de una casa en un conjunto cerrado, coincidiendo que ella, NINY JOHANA GOMEZ, tenía en alquiler un apartamento en el barrio La Florida y la dueña de ese apartamento vivía también en Los Cerezos, entonces en una oportunidad cuando fue a pagar el arriendo visitó a la señora EBELIA, quien le iba a regalar ropa para su hijo, y le consta que la señora EBELIA vivía con una amiga, de nombre CLAUDIA - que trabaja en el Banco Popular -, y con el niño, y esa visita ocurrió en el año 2013, y corrobora que antes eso JUAN ANTONIO MELENDRES y EBELIA GONZALEZ habían convivido en Serramonte 1, con CRISTHIAN.

Cuestionada sobre si durante los años 2014 a 2017 laboró en la casa de Serramonte 3, dice que sí, que así fue, que iba a laborar de lunes a sábado, que el trasteo de Serramonte 1 a Serramonte 3, lo hicieron *“con un administrador que tenía el ingeniero JUAN y mi persona, nosotros tres, el ingeniero, JIMMY y mi persona trasteamos hacia Serramonte 3, y allá comienza, armamos la casa porque pues yo trabajando como empleada doméstica organicé la casa, lo hicimos con el ingeniero JUAN y luego ya a los poquitos días trasteamos las cosas de don ROMUALDO para organizarle su alcoba, pero vivíamos -o sea, digo vivíamos, porque la mayor parte del día yo me la pasaba allá en la casa, ingresaba a trabajar tipo siete de la mañana, 7:30 y salía 5:30, a veces 6 a veces*

a las 7, no trabajando, pero si acompañando a don ROMUALDO, hasta esa hora, y vivían ellos dos”.

Afirma la testigo también que de los años 2014 a 2017 habitando en Serramonte 3 , el señor JUAN MELENDRES invitaba frecuentemente a otras mujeres a la casa de Serramonte 3, dice recordar a JANE MURCIA, KATIA, ELIZABETH OLAYA y dos JOHANAS diferentes.

(iii.-) Testimonio de MARIA ALICIA GARZON ARENAS:

Este testimonio fue tachado en su imparcialidad por la parte actora.

Informa que labora como empleada doméstica y que ella trabajó para JUAN ANTONIO MELENDRES y EBELIA GONZALEZ TORRES en el 2018, pues la señora JOHANA se retiró en diciembre de 2017 y ella empezó en el mes de febrero de 2018, pero duda durante su declaración si fue febrero de 2017 o 2018, y en un aparte de su declaración señala que fue a finales de 2016.

Manifiesta que cuando ella entró a trabajar con don JUAN él estaba solo, pero invitaba a doña EVELIA y a CRISTHIAN a almorzar, ella se fue a vivir allá y después de eso se fueron para Bosques de Morelia.

Don JUAN y doña EBELIA vivieron un tiempo bien y luego ella se fue, le parece que en junio de 2020, pero dice la señora GARZON ARENAS que desconoce el motivo.

Dice que antes de laborar para JUAN MELENDRES laboró para el Coronel Correa, en Serramonte, en junio de 2014 y aún trabaja para él, por días, y que veía desde esa época a JOHANA GOMEZ que trabajaba para JUAN ANTONIO MELENDRES, y la vio hasta el 2017, cuando se fue JHOANA GOMEZ, ella, MARIA ALICIA GARZON, empezó a laborar para JUAN MELENDRES.

Expone la señora MARIA ALICIA que el señor JUAN ANTONIO MELENDRES se trasladó de residencia de Serramonte 3 a Bosques de Morelia, en diciembre de 2018, y que ella realizaba todos los oficios del hogar, incluyendo la habitación y la ropa de don JUAN, y dentro de esa casa no había pertenencias de mujer.

Dijo conocer al señor LUIS MELENDRES, porque iba a almorzar allí igual que su padre, con una frecuencia semanal,

Aseguró la testigo que para la fecha en que rindió la declaración trabajaba los miércoles con don JUAN y los jueves con doña EBELIA.

El apoderado de la parte actora tachó el testimonio por dependencia económica con la parte demandada.

Manifestó la testigo que estuvo con los señores JUAN MELENDRES y EBELIA GONZALEZ cuando empezó la pandemia, el 18 de marzo y volvió y salió a

principios de junio, en ese momento vivían juntos, hasta cierto tiempo que no recuerda, después de junio separaron camas y entonces ya era otra relación entre ellos, aunque no con grosería ni peleas.

(iv.-) Testimonio de LUIS ALBERTO MELENDRES CORDOBA:

Este testimonio fue tachado en su imparcialidad por la parte actora.

Es hermano del demandado; expresa que conoció a EBELIA GONZALEZ TORRES en una invitación que hizo la familia de él en Bogotá y su hermano, JUAN ANTONIO MELENDRES la llevó, habiendo ocurrido ese evento alrededor del 2011, y después para el mismo año, estuvo en un asado en la casa de su hermano JUAN MELENDRES y su hermano ya vivía con ella.

Asegura que su hermano JUAN esporádicamente vivía con la señora EBELIA, cuando su madre falleció lo vio con ella, pero él no los visitaba frecuentemente, no iba a esa casa porque en el asado en Bogotá hubo una discrepancia de toda la familia con la señora EBELIA.

Dice que a su hermano JUAN ANTONIO lo visita con alguna regularidad y cuidaron de sus padres hasta cuando su madre falleció, ahora está su padre, y con JUAN ANTONIO se ven de vez en cuando, porque son los únicos hermanos que viven en Villavicencio.

Reseña que su hermano vivió en Serramonte 1, después pasó a un conjunto que se llama Los Tulipanes, posteriormente residió en Serramonte 3 y finalmente en Bosques de Morelia, dónde él sí lo empezó a frecuentar esporádicamente.

Indica que cuando JUAN ANTONIO vivió en Serramonte 3 lo visitaba cada quince días, durante los años 2014 a 2016, pero él vivía sólo con su papá, y precisamente tocaba estar visitando al viejito, concretando que su padre vivió como 3 años con su hermano JUAN ANTONIO, hasta 2017, que fue cuando se fue JOHANA que era que los cuidaba a los dos.

Señala que para los meses finales de 2017 el señor JUAN ANTONIO vivió con doña EBELIA.

Dice que su hermano vivió con la señora EBELIA alrededor de un año, después él le comentó que tenía una situación bastante compleja y que había tomado la decisión de cortar la relación, pero en consideración le permitió a ella vivir en su casa por la cuestión de la pandemia, por el hijo que ellos tienen, pues la relación terminó hacia diciembre de 2020.

Valoración probatoria:

En cuanto a las tachas de imparcialidad formuladas, el despacho observa que ninguna de ellas tiene aptitud para descartar los testimonios vertidos al proceso.

En efecto, en lo referente a la testigo MAYRA SHIRLEY BORDA TORRES, cuya imparcialidad se pone en duda por la parte pasiva de la litis por el parentesco que tiene con la demandante, señora EBELIA GONZALEZ TORRES, dado que son primas, se observa que en su declaración narra hechos que percibió directamente, que le constan y en nada de lo que asevera se aprecia subjetividad.

De igual forma ocurre con la declaración de la señora MARIA ALICIA GARZON ARENAS, cuya tacha de imparcialidad se realiza por la parte actora, bajo el argumento de dependencia económica con el demandante, pero este argumento se desvirtúa por cuanto la señora GARZON ARENAS tiene actualmente igual tipo de dependencia con la demandante como con el demandado, pues afirmó que laboraba los días miércoles con el señor JUAN ANTONIO y los días jueves con la señora EBELIA, y aunque, quizás por la edad, la señora MARIA ALICIA se muestra confundida en algunas fechas, esa situación per se no impide la valoración de su testimonio.

Y en lo atinente al señor LUIS ALBERTO MELENDRES CORDOBA, hermano del demandado, igualmente se aprecia que brinda detalles de lo que él percibió respecto de la forma de vida de su hermano JUAN ANTONIO, a quien precisamente por tener parentesco colateral en segundo grado, y vivir en la misma ciudad, visitaba con frecuencia, pues incluso se ha podido establecer que durante varios años el señor ROMUALDO GONZALEZ, padre del demandado vivía con él, lo que conllevaba a que con cierta frecuencia el señor LUIS ANTONIO MELENDRES acudiera a visitarlo.

Sea lo primero manifestar que de conformidad con la declaración extrajudicial rendida el 7 de octubre de 2011, ante el Notario Tercero de esta ciudad, suscrita tanto por la demandante como por el demandado, se extrae que ellos convivieron en el conjunto Los Tulipanes desde septiembre de 2010, y para cuando se realiza dicha declaración se encontraban conviviendo, tanto es así que posteriormente viajaron juntos a Cancún, la señora MAYRA SHIRLEY BORDA TORRES relata como conoce al señor JUAN MELENDRES en una visita que ella realizó a la ciudad de Villavicencio, para marzo de 2011, y posteriormente EBELIA GONZALEZ se hospeda en su apartamento en Bogotá, en donde dejan a guardar la camioneta en la que se movilizaban, porque se iban de viaje.

La certificación de COLMEDICA – MEDICINA PREPAGADA, acorde con la cual JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA, quien tuvo contrato con esa entidad a partir de abril de 2008, afilió como beneficiarios a EBELIA GONZALEZ TORRES y al hijo de ella, CRISTHIAN DAVID SUAREZ GONZALEZ, para el periodo comprendido entre el 01/11/2012 y el 31/08/2013, son indicativos de que para el septiembre de 2013 ya no había convivencia ni comunidad de vida entre EBELIA GONZALEZ y JUAN ANTONIO MELENDRES, pues en el mismo certificado se lee que JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA sí continuó afiliado hasta el 31/03/2017; además ninguna prueba arrima la demandante que muestre que entre ella y el demandado existió convivencia para los años 2014,

2015 y 2016, recayendo en ella la carga de la prueba tal y como lo dispone el artículo 167 del C.G.P., y tal situación no resultó acreditada en modo alguno del acervo probatorio recaudado.

Nótese como la misma señora MAYRA SHIRLEY BORDA TORRES en su relato nada refiere respecto de que le constara convivencia durante esos años, y sobre la convivencia en años más recientes de la pareja, tan solo dice que a mitad del año pasado (2021) en un cumpleaños al cual invitó a EBELIA, ella le dijo que se encontraba en una situación complicada con JUAN ANTONIO y que “probablemente” ella se iba a trastear de ahí, relato que riñe incluso con lo dicho por la misma señora EBELIA, quien en el libelo demandatorio y en el interrogatorio que absolviera expresa que convivió de manera permanente y singular con JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA hasta junio de 2020.

Como se ha puntualizado la ley exige que la comunidad de vida permanente, que es requisito sine qua non para que exista unión marital de hecho no podrá predicarse de un lapso como septiembre u octubre de 2010 y agosto de 2013, cuando transcurren 7 años luego de esta última fecha, sin que la demandante acredite de manera alguna que luego de esa data hubo convivencia en donde la pareja compartiera mesa, techo y lecho y un proyecto vital común, habiéndose centrado el debate probatorio en lo ocurrido en los años 2017 a 2020.

Requisito de permanencia:

Referente al elemento de la permanencia en la comunidad de vida que exige el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia SC – 102952017, del 18 de julio de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz, ha aclarado que a partir de su definición se excluyen los eventos esporádicos o estadías que, aunque prolongados no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre los compañeros.

Así las cosas este requisito debe estar unido no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

De ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad, y por tanto la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable.

Los fines que le son propios a la institución de la unión marital de hecho no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.

En suma, la permanencia implica la duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, estable de la comunidad de vida.

Bien, continuando con el análisis probatorio, se tiene que cobra importancia para el presente proceso la declaración de la señora NINY JOHANA GOMEZ AGUIRRE, por el conocimiento directo que tiene en torno de la forma de vida del señor JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA, por haber laborado en su casa como empleada doméstica y porque según su declaración conoce al ingeniero JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA desde el año 2008, cuando fue contratada para cuidar a sus padres en ese año.

De esta declaración es de resaltar que la señora JOHANA expone que conoció a la señora EBELIA en el año 2013, en la casa de los padres del ingeniero JUAN, e indica que a SERRAMONTE 1 llegó a vivir la señora EBELIA como un año y se fue de esa casa sin problema.

Según la señora JOHANA en el 2014 el ingeniero JUAN compra una casa en Serramonte 3 y vive allí aproximadamente 3 años, desde 2014 hasta enero de 2017, SOLO, acompañado de una mascota, recibiendo la visita en ocasiones de amigas y novias, y tan solo por un tiempo de tres (3) meses llega allí la señora EBELIA, “pasó su tiempo de dieta”, refiriéndose a su recuperación de embarazo que no llegó a feliz término, que la señora EBELIA relata haber tenido.

Llama la atención del despacho que la señora JOHANA GOMEZ asegura que la señora EBELIA vivió en Los Cerezos, en un conjunto cerrado, con una amiga suya y compañera de universidad, de nombre CLAUDIA, hasta donde fue la señora GOMEZ., para el año 2013.

La señora JOHANA GOMEZ relata entonces como para el año 2017 tan solo por tres meses viven bajo el mismo techo los señores demandante y demandada, habiendo dejado de trabajar allí la señora JHOANA GOMEZ para diciembre de 2017.

La testigo MARIA ALICIA GARZON ARENAS, también empleada doméstica, quien trabajaba en una casa aledaña a la del señor JUAN ANTONIO MELENDRES antes de diciembre de 2017, ratifica que JHONANA GOMEZ ARENAS laboraba en la casa del señor JUAN ANTONIO, y ella, MARIA ALICIA empieza a trabajar allí, luego de que JOHANA GOMEZ cesara su relación laboral con JUAN ANTONIO MELENDRES, y aunque se percibe bastante confusión en las fechas en las cuales la señora MARIA ALICIA comenzó su labor en la residencia del señor JUAN ANTONIO, se puede extraer de su declaración que ella dice que ya trabajaba allí para el 2018, año para el cual no había pertenencias de mujer en la casa del citado señor, debiendo aquí tenerse en cuenta lo que contrariamente reconoce y confiesa el demandado de que la señora EBELIA si vivió con él, compartiendo mesa, techo y lecho en el año 2018,

en el Condominio Bosques de Morelia a partir de agosto de 2018, situación que no es ajena tampoco a lo relatado por el hermano del señor JUAN ANTONIO, el señor LUIS ANTONIO MELENDRES CORDOBA, padrino de bautismo de JUAN PABLO MELENDRES GONZALEZ, hijo de EBELIA y JUAN ANTONIO, nacido el 4 de junio de 2019.

La carta dirigida al señor administrador del Condominio Bosques de Morelia, el 12 de julio de 2021, en donde se autoriza el trasteo de la señora EBELIA GONZALEZ TORRES para el 17 de julio de esa anualidad, da certeza de cuándo se retira la señora EBELIA de esa residencia, debiendo tener como confesión lo relatado por la señora EBELIA en el libelo demandatorio y reafirmado en el interrogatorio que respondiera, en cuanto a que el lecho fue compartido con el señor JUAN ANTONIO hasta junio de 2020, y de su declaración se colige también que solo hasta esa fecha hubo socorro y ayuda mutua, así como proyecto vital común.

De contera se declarará la unión marital de hecho solicitada desde agosto de 2018 y hasta junio de 2020.

Se declarará la prosperidad parcial de la excepción de mala fe interpuesta por la parte demandada, basada en que la demandante al pretender la declaración de unión marital de hecho de más de diez años no consulta la verdad, pero bajo el entendido de que el análisis conjunto de la prueba recaudada permite concluir que la convivencia entre los señores EBELIA GONZALEZ TORRES y JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA, no tuvo el requisito de permanencia requerido por la ley, desde octubre de 2010 y hasta junio de 2020, como lo pretende la parte actora, sino que efectivamente resulta probado que la convivencia entre ellos, con los requisitos de que trata el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, data del mes de agosto de 2018 y hasta junio de 2020.

En cuanto a la excepción de fondo denominada INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, se declarará infundada, bajo el argumento central de que para el caso sub examine no se dan los elementos de comunidad de vida como lo exige la norma, esto es, permanente y singular, pues no obstante no se dan los mismos durante todo el tiempo que lo pretende la parte actora, sí se dan respecto de lapso al cual el despacho ha hecho alusión.

Así las cosas, se declarará la existencia de unión marital de hecho entre EBELIA GONZALEZ TORRES y JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA, desde agosto de 2018 y hasta junio de 2020.

Sobre la pretendida sociedad patrimonial de hecho:

El literal a) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, dispone que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declarar judicialmente, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Para el caso sub examine, dado que la unión marital de hecho se declarará durante el lapso comprendido entre agosto de 2018 y hasta junio de 2020, no se cumple con la exigencia mínima de ley de que se haya dado la misma por lo menos por dos años, y además de ello, hay que decir que tal y como lo manifestó la parte pasiva de la litis en sus alegatos de conclusión la parte actora no acreditó debidamente que la señora EBELIA GONZALEZ TORRES, ni para el periodo en el que solicita la declaración de unión marital de hecho, ni para el que el juzgado finalmente está dando por probado, que no hubiera contraído matrimonio, incumbiéndole directamente esa carga probatoria (art. 167 C.G.P.), pues si bien allegó un registro civil de nacimiento, el mismo fue expedido por la Notaría 13 de Bogotá, el 7 de febrero de 1995, con la anotación de que fue expedido para probar parentesco, y en sello poco legible al parecer hay constancia del 27 de enero de 2000 de la Notaría 4 de Villavicencio, sobre autenticación de copia de dicho registro civil de nacimiento, y es bien sabio que es el registro civil el documento idóneo para probar dicha situación (art. 106 Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Registro Civil de las Personas).

Finalmente, dado que se denegará la declaratoria de sociedad patrimonial entre las partes, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto y se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente fundada la excepción de mérito de MALA FE instaurada por la parte demandada, e infundada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, la cual se declarará pero con los extremos temporales que se indican en el siguiente numeral.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre los señores EBELIA GONZALEZ TORRES, identificada con la C.C. No. No.40.433.282, y JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 19.367.462 entendiéndose constituida desde el mes de agosto de 2018 a junio de 2020.

Inscríbase la presente providencia en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Ofíciase adecuadamente.

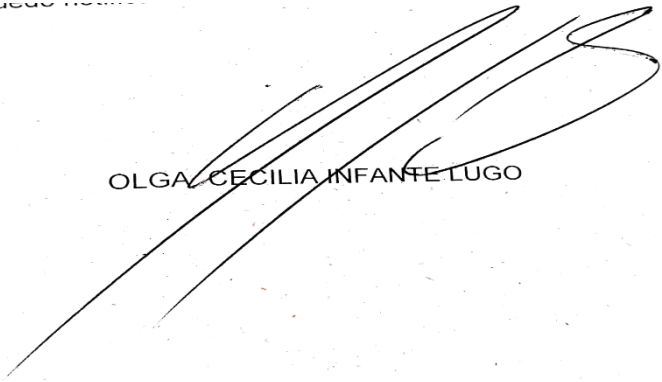
TERCERO: DENEGAR la declaratoria de sociedad patrimonial entre los señores EBELIA GONZALEZ TORRES y JUAN ANTONIO MELENDRES CORDOBA.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Ofíciase de forma completa y adecuada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Como agencias en derecho se fija el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO